

Recientes desarrollos legislativos (i.e., Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, relativo a víctimas) recogen, como medida de protección de los testigos vulnerables (aminoramiento o evitación de daños en la persona denunciante-víctima consecuencia de las declaraciones judiciales) y de una práctica judicial efectiva (obtención del testimonio judicial de forma lícita y con valor de prueba), la posibilidad de la obtención de la declaración judicial, fundamentalmente en la prueba preconstituida (denuncia judicial), pero también en la prueba anticipada (declaración en el juicio) de las denunciante-víctimas por expertos en la obtención del testimonio, habiendo sido definidos como tales por los juzgados instructores los y las psicólogos forenses adscritos a los juzgados. Como víctimas vulnerables se ha tomado fundamentalmente a los menores de edad y, más específicamente, a los menores que aún no han desarrollado totalmente sus capacidades cognitivas. No obstante, las personas con discapacidad, a las que se ha prestado menor atención, también han de ser objeto de este tipo de prácticas de forma sistemática por su extrema vulnerabilidad personal. En ambos casos el cometido que tiene el perito es la ejecución del interrogatorio (obtención de una prueba testifical) que manifiesten las partes, no una evaluación forense del testimonio (prueba pericial). De facto, esta prueba testifical no tendría validez judicial para la evaluación del testimonio (contaminación de la prueba), ni sería productiva para un análisis de contenido. También sería muy dudoso, desde una óptica puramente jurídica, que el perito psicólogo pudiera realizar ambas funciones en el mismo acto (duplicidad de funciones), ya que la participación en estos interrogatorios pondría en entredicho la objetividad que se requiere al perito (contaminación por los interrogatorios en los que ha participado previamente y que responden a intereses contradictorios de las partes). En el interrogatorio, el perito ha de obtener respuesta a las preguntas que le formulen las partes al testigo sin causar (o causando el menor) daño al denunciante-víctima. Asimismo, no ha de contribuir a la estigmatización del denunciante-víctima. Por analogía, los interrogatorios policiales con víctimas vulnerables no tienen cabida. Para la ejecución del testimonio del denunciante-víctima, el Sistema de Evaluación Global (Arce y Fariña, 2005, 2014) incluye tres técnicas para la ejecución de los interrogatorios de personas vulnerables: una para testigos con las capacidades para testimoniar aún no desarrolladas, otra para testigos con discapacidad y una tercera para personas con capacidad para testimoniar, pero vulnerables en el acto de juicio (Arce et al., 2000; Arce y Fariña, 2012, 2020). En esta sesión aplicaremos los procedimientos de obtención de respuesta a las preguntas de las partes que no producen

daño y cómo obtenerlo en personas con discapacidad. También se revisarán las malas prácticas que hemos observado en los procedimientos judiciales.